



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **OTONIEL RODRÍGUEZ ESPINOZA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el curador Ad-litem, encargada de representar los intereses del extremo accionado, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual manifiesta, dar contestación a la demanda y proponiendo medio de defensa.

Verificado el expediente, se tiene que, mediante oficio N°1067 del 25 de mayo de 2023<sup>3</sup>, se posesionó como curador Ad litem al abogado JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS y que allí se le corrió traslado de la demanda, y este contaba inclusive hasta el 08 de junio de 2023, para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo considerará pertinente, y lo hizo el 30 de mayo de 2023, como ya se refirió, es decir, dentro de término.

Al respecto, procedente es correr traslado de la contestación de la demanda al extremo actor, de conformidad con lo contemplado en el artículo 443 del CGP, concediendo acceso a la bancada accionante para tal fin, con las advertencias del caso, a lo cual se procederá.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda y medio de defensa propuesto, por el extremo accionado a través de la Curador Ad litem que representa sus intereses, a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de demandante por el término de 10 días conforme lo reza el artículo 443 del CGP.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo actor para lo de su cargo y fines pertinentes ([daniieldallos@gmail.com](mailto:daniieldallos@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->

<sup>1</sup> Consecutivo "055CorreoContestacionDemandaCuradorAdLitem" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "056EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "051Oficio1067NotificacionYPosesionCurador 2018-00136-j1" del expediente digital.



[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd95594c25ca496f83e86dc58673fe35ade3dec86cd9bb60cae83425e52d001**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** contra del señor **JOHANES LIZARAZO CUEVAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 21 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la profesional **MARIA CAMILA PABON DELGADO**, allega poder<sup>2</sup>, conferido por el extremo demandante, para actuar dentro del proceso de la referencia, y en correo a parte de idéntica fecha<sup>3</sup> solicita acceso a link de expediente digital, solicitud a la cual se accederá, por cuanto el poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se ordenará por la Secretaría de este Despacho, dar el acceso al expediente al apoderado judicial del demandante por el término de cinco (5) días, para, advirtiendo que una vez vencido el término, dicho acceso se cerrará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada **MARIA CAMILA PABON DELGADO**, T.P. 377.005 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial del extremo actor ([maria.pabon2324@outlook.com](mailto:maria.pabon2324@outlook.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

<sup>1</sup> Consecutivo “038CorreoAportaPoderActuar” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “039PoderActuar” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “037CorreoSolicitudLinkExpediente” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00705-00

A.I. No. 1118

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02516edc72b14b106437476473f6e597def1d6f2d236f7fcd7d8899064078297**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **NIT 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-00420-00, contra de **INGRID YULENY DUARTE GONZÁLEZ**. Identificada con **C.C. 1.090.338.874**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho<sup>1</sup>, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 17 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 5'765.956,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 25.500,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 5'791.456,00</b>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**

<sup>1</sup> Consecutivo "027LiquidacionDeCostas2019-00420-00-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "029PublicacionLiquidacion de Costas2019-00420-J1" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "010AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionDecretoRemanenteTomaNotaRemanente2019-00420-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00420-00

**A.I. No. 1105**

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393eb5999081b4022202e26a8e266fd706605e6f8376651025e99b4081c469d3**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00496-00**, contra de **CESAR ENRIQUE CARDENAS MORA**, identificado con **C.C. 88.031.768**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho<sup>1</sup>, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 24 de marzo de 2021<sup>3</sup>, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho	\$ 3'600.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 17.000,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 3'617.000,00</b>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**

<sup>1</sup> Consecutivo "013LiquidacionDeCostas2019-00496-00-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "015PublicacionLiquidacion de Costas2019-00496-J1" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "004AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion2019-000496-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00496-00

**A.I. No. 1106**

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21d1681715867152d0fbd2bb552eb0a8e22796cc909e945cda49776750a33c7**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **NIT.860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00503-00**, contra de **JENNIFER ANDREA FLOREZ ORTIZ**, identificada con **C.C. 1.090.375.334**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho<sup>1</sup>, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 12 de julio de 2022<sup>3</sup>, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'505.854,38
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 24.800,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 2'530.654,38</b>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

<sup>1</sup> Consecutivo "041LiquidacionDeCostas2019-00503-00-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "043PublicacionLiquidacion de Costas2019-00503-J1" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "020AutoReponeYOrdenaSeguirAdelanteEjecucion2019-00503-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00503-00

**A.I. No. 1107**

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b42d60494769d0d5f65e39df12f64400c557181dd9f8dcd57226cdb29e99548**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con, **NIT. 800.037.800-8** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2019-00572-00**, contra de **SAMUEL JIMÉNEZ CUEVAS**, identificado con **C.C. 88.188.941**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho<sup>1</sup>, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 30 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

De igual manera se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 26 de junio de 2023<sup>4</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 29 de agosto de 2023<sup>5</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte junio de 2023, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaria que antecede<sup>6</sup>, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)<sup>3</sup>. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo “024LiquidacionDeCostas2019-00572-00-J1” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “030PublicacionLiquidacion de Costas2019-00572-J1” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “007AutoAvocaOrdenaSeguirAdelanteEjecucionPagare2019-00572-J1” del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo “028MemorialLiquidacionCredito” del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo “030PublicacionLiquidacion de Costas2019-00572-J1” del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo “033LiquidacionDeCreditoSecretaria2019-00572-j1” del expediente digital



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1'204.658,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 85.000,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 1'289.658,00</b>

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por Secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8e2e2650d87b0f7bb53164ee686c6aaedb33c304d362b810a707aeb3596328**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EL CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PH**, identificado con **NIT. 901.113.182-6**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00574-00**, contra de **ANNY STEPHANY LEÓN RANGEL**, identificado con **C.C 1.097.611.995**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho<sup>1</sup>, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 7 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 131.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 131.000,00</b>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

<sup>1</sup> Consecutivo "043LiquidacionDeCostas2019-00574-00-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "050PublicacionLiquidacion de Costas2019-00574-J1(1)" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "023AutoSeguirAdelanteLaEjecucionConjunto2019-00574-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00574-00

A.I. No. 1110

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ed643184571513f5863f6cb2dbb81505a706d81efa4e03578b0ac0825b555**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **MIGUEL ALEJANDRO MONSALVE JAIMES**, identificado con **C.C. 88.234.668**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2019-00720-00**, contra de **EDELIN JAIME VELANDIA**, identificada con, **C.C.37.442.721**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho<sup>1</sup>, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 23 de julio de 2021<sup>3</sup>, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 700.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 700.000,00</b>

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

<sup>1</sup> Consecutivo "036LiquidacionDeCostas2019-00720-00-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "039PublicacionLiquidacion de Costas2019-00720-J1" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "003AvocaYSeguirAdelanteLetraAviso2019-00720-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00720-00

**A.I. No. 1111**

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5614730e27fd663a9687b7d38e7954320455fe2f33677e64c3403802ed2622**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, contra de **HENRY ALONSO GRANADOS CORREA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo del 17 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el Señor Inspector de Policía de La Parada allega Acta de Despacho Comisorio No. 84 de fecha 12 de mayo de 2023<sup>2</sup>, en consecuencia, para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente la presente actuación, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente, conforme la norma en cita.

Aunado a lo anterior se observa que, mediante correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2023<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado previamente; por ser viable y procedente accédase a lo solicitado, por secretaria ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue, con destino a la causa de la referencia, el Avalúo Catastral del bien Inmueble dada en garantía real, que es objeto de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-306418.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 84, procedente de la Inspección de Policía de la Parada – Lomitas de este Municipio, debidamente diligenciado.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-306418, previamente embargado y secuestrado.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo “042CorreoAllegaActaDiligenciaSecuestroDespachoComisorioN-°84” expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “043ActaDiligenciaSecuestroDespachoComisorioN-°84” expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo “049CorreoSolicitudCertificacionCatastral” expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2020-00123-00

A.I. No. 1117

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3121a47af74ef3cad4cbae84423dbda66dbbc2690c3c0d040d68b352aa173d3f**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **JHONY ORLANDO BERMUDEZ GUTIERREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 25 de septiembre del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 01 de septiembre de 2020<sup>2</sup> por el Juzgado de origen, contra el señor **JHONY ORLANDO BERMUDEZ GUTIERREZ**, y en los numerales cuarto y quinto se decretaron medidas cautelares, en el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la CASA T-8 de LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-199492 y de propiedad del demandado, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, esta unidad judicial avocó conocimiento mediante auto fechado 23 de agosto de 2021<sup>3</sup>, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el Juzgado de Origen, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 2493-2494 de fecha 07/09/2021<sup>4</sup>, los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

<sup>1</sup> Consecutivo "049CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" al "050EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

<sup>2</sup> Pag.28 y 29 Consecutivo "001Proceso3202020" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "009AutoAvocaYLibraOficiosRequiereNotificaciónDebidamente2020-00320-J1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "014Oficio2493DeMedidasBancos2020-00320-J1" y "015Oficio2494DespachoComisorio N°71-2020-00320-J1" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras. Como quiera que, en el presente caso la demanda fue allegada de forma física, previa solicitud radicada por el extremo pasivo, FIJESE fecha por secretaria para el desglose de los documentos contentivos de la misma, y CITESE al extremo demandado para su entrega, previo pago del arancel correspondiente, dejándose la constancia respectiva.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado al correo electrónico: [altostamarindo.1@gmail.com](mailto:altostamarindo.1@gmail.com). (...)"., se tiene consulta realizada por secretaria en el portar de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en el cual arrojó que no se tiene títulos judiciales dentro de la presente acción ejecutiva. Informar a las partes de la consulta a través del presente auto.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H** en contra del señor **JHONY ORLANDO BERMUDEZ GUTIERREZ**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la CASA T-8 de LA URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 260-199492 y de propiedad del demandado **JHONY ORLANDO BERMUDEZ GUTIERREZ**. COMUNÍQUESE al Señor Alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 71 comunicado a través del oficio No 2494 del 07 de septiembre de 2021, elaborado por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado **JHONY ORLANDO BERMUDEZ GUTIERREZ** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 2493 del 07/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que no existen títulos judiciales consignados a la presente acción ejecutiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00320-00

A.I. No. 1119

**QUINTO:** Por secretaria, FIJESE fecha para el desglose de los documentos contentivos de la demanda, por cuanto la presente fue allegada de forma física. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto CITESE al extremo demandante para que, previo pago del arancel correspondiente, se proceda a la entrega respectiva de la demanda, dejándose la correspondiente constancia del caso.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y a la parte demandada ([altostamarindo.1@gmail.com](mailto:altostamarindo.1@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb56e84d28d3be040feba6811ecb8f5833e6bdf956d256b719b3ba98fe518b4a**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00472-00 instaurado en contra de la señora **WENDY HASLEY MURCIA ARDILA**, identificado con **C.C. 1.093.749.42**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 08 de junio de 2023<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 29 de agosto de 2023<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "080MemorialLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "083PublicacionLiquidacion de Credito2020-00472-j2" del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283cb691b0de02356c02c2d04040ee6dcef1ec1b9cf469dd3b8b1bce3aa35e86**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLADYS LEAL DE BELTRÁN**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NADIA KIMENA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 20 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, la demandada NADIA KIMENA RODRÍGUEZ CASTELLANOS allega solicitud de terminación anticipada del presente proceso declarativo por acuerdo transaccional suscrito entre las partes, para lo cual adjunta el respectivo documento de transacción<sup>2</sup>

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...*”

*...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...**” (Negrilla y subraya del Despacho).*

Así entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso el acuerdo fue allegado por la parte demandada, se ordenará su traslado a las partes, de conformidad con la normatividad en cita, por el término de tres (3) días, por lo cual se procederá a ordenar que, por secretaria del Despacho, se surta el traslado correspondiente, acorde lo estipula el artículo 312 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la presente solicitud de terminación del proceso por transacción.

Por último, se tiene que mediante correo electrónico fechado 26/07/2023<sup>3</sup>, la parte actora solicita link de acceso a expediente digital de la referencia para conocer del estado del proceso, solicitud que se accederá, por secretaría se ordenara compartir dicho acceso por el término de cinco (05) con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo “044CorreoSolicitudTerminacionAnticipadaPagoTotal” del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo “046AnexoSolicitudTerminacionAnticipadaPagoTotal” del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo “040CorreoSolicitudInformacionProcesoLinkAccesoExpediente” del expediente digital.



Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** a las partes del documento de transacción allegado por la demandada señora NADIA KIMENA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, por el término de **TRES (3) DÍAS** conforme lo establece el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la presente solicitud de terminación del proceso por transacción.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al extremo demandante ([gladyslealdebeltan@gmail.com](mailto:gladyslealdebeltan@gmail.com)) y a su apoderado judicial ([abogadomaentrenav@outlook.com](mailto:abogadomaentrenav@outlook.com)), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al extremo actor ([gladyslealdebeltan@gmail.com](mailto:gladyslealdebeltan@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d380b295be9ed9d4f138d97a2bc5fbb93d7d80ddfaca11a496b1b6306e321c**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”** identificada con **Nit. 807.002.154-2**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00418-00, en contra de la señora **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO** identificada con **CC. 30.560.987**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que La URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora LUZ MARINA DIAZ CARDOZO aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3'161.188,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de: **a)** La suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$3'161.188,00) por concepto de cuotas de administración comprendidas desde el 30 de abril de 2020 al 30 de junio de 2022; **b)** Por concepto de intereses de mora respecto de cada cuota en mora vencida, liquidada a la tasa máxima del interés corriente fijado por la superintendencia Bancaria; **c)** las cuotas de administración y el equivalente a sus intereses por mora que se generen hasta el pago total de la obligación; **d)** y las costas del proceso y agencias en derecho

Como sustento indica que la señora LUZ MARINA DIAZ CARDOZO, debe a la entidad horizontal demandante un total de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3'161.188,00). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de La URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

#### **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

##### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022), el este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago en contra de la señora LUZ



MARINA DIAZ CARDOZO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: **a)** Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$3´161.188,00) por concepto de cuotas de administración comprendidas desde el 30 de abril de 2020 al 30 de junio de 2022 **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. **c)** Por las cuotas de administración y el equivalente a sus intereses por mora que se generen hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, decretándose el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que poseyera la demandada en las entidades bancarias enunciadas en el escrito petitorio, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

A la ejecutada, se le remitió el escrito contentivo de la notificación personal en fecha 03 de mayo de 2023, como obra a pdf ("055EscritoAllegaNotificacion Art.291C.g.p. Corregida") del expediente digital. Esta, a través de apoderado judicial, mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, allega contestación a la demanda en la que no se opone a los hechos y pretensiones de la demanda, como se observa a Pdf ("059EscritoContestacionDemanda") del expediente digital.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es La URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI", en contra de la señora LUZ MARINA DIAZ CARDOZO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el



administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA "EL CUJI", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de la señora LUZ MARINA DIAZ CARDOZO CAPACHO. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>5</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia*

---

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



*Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.*

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

coercitivo Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de la URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”, en la que se evidencia que la señora LUZ MARINA DIAZ CARDOZO, debe a la entidad horizontal un total de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3'161.188,00). Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA quien según resolución 339 del 25 de Mayo de 2022, emitida por el Alcalde Municipal de Villa del Rosario, ejerce como administrador y Representante Legal de la URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJI”, como se observa a folios 09 a 10 del pdf (“005EscritoSolicitudEmbargo”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora LUZ MARINA DIAZ CARDOZO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$3'161.188,00) por concepto de cuotas de administración comprendidas desde el 30 de abril de 2020 al 30 de junio de 2022 b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. c) Por las cuotas de administración y el equivalente a sus intereses por mora que se generen hasta el pago total de la obligación, como consta a pdf (“012AutoSubsanaLibraMandamiento DePagoC2022-00418-00”) del expediente digital. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora LUZ MARINA DIAZ CARDOZO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra personalmente, recibiendo la comunicación respectiva. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 03 de mayo de 2023, se realizó la entrega efectiva de la comunicación para notificación conforme lo



dispone el art 291, junto con su contenido, quien a través de apoderado judicial mediante correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023, allega contestación a la demanda en la que no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, como se observa a pdf ("059EscritoContestacionDemanda"), del expediente digital. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la cuenta de cobro fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el secretario de gobierno del municipio de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([clarenasanabria\\_8@hotmail.com](mailto:clarenasanabria_8@hotmail.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO** identificada con **CC. 30.560.987**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$159.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO** identificada con **CC. 30.560.987** al pago de las costas procesales. Liquídense.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR** identificado con C.C. N° 13.271.277 y **T.P. N°212.592** del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora **LUZ MARINA DIAZ CARDOZO** identificada con la C.C. No. 30.560.987.

**SEXTO: CONCEDER** acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([clarenasanabria\\_8@hotmail.com](mailto:clarenasanabria_8@hotmail.com)). **ADVIÉRTASE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SEPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b3c6f3b9355609caa4c2e92f6f5d8bc7674e7667dada990aa8d1f6c66bdb13**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S.** identificado con **NIT. 807.006.174-8**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-003-**2022-00427-00**, contra las señoras **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ** identificada con **C.C.1.127.065.428** y **BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO** identificada con **CC. 1.092.347.692**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, El GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las compulsadas MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO, aportando como base del recaudo coercitivo el contrato de arrendamiento celebrado el 05 de diciembre de 2020 entre El GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S, como arrendadora y las señoras MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ identificada con C.C.1.127.065.428 y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO en calidad de arrendatarias, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 16-46, Conjunto Cerrado la Rayuela, Manzana F, Casa 13, del Municipio de Villa del Rosario.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de las compulsadas y a su favor, por la suma de: **a)** CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5'133.800.00) por concepto de capital adeudados correspondientes a cánones de arrendamiento. **b)** SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$622.180.00) por concepto de servicio de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A. dejado de pagar por las demandadas. **c)** DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$247.154.00) por concepto de servicio de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A. dejado de pagar por las demandadas y que corresponden al saldo de las refinanciaciones realizadas con ocasión a la pandemia del Covid19. **d)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida respecto del capital descrito en el literal a), a partir del cinco (5) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. **e)** SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.073.00) por concepto de servicio de agua y alcantarillado suministrado por AQUALIA S.A.S. E.S.P. dejado de pagar por las demandas y que corresponde al consumo del 22 al 30 de septiembre de 2021, más facturas vencidas, más refinanciaciones realizadas con ocasión a la pandemia del Covid19. **f)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida respecto del capital descrito en el literal a), a partir del cinco (5) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. **g)** UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'962.000.00) por concepto de



clausula penal por incumplimiento de contrato de arrendamiento, y **h)** Que se condene en costas.

Como sustento indica que, las señoras MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO, en calidad de arrendatarias del bien ubicado en la Carrera 4 No. 16-46, Conjunto Cerrado la Rayuela, Manzana F, Casa 13, del Municipio de Villa del Rosario., debe un total de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5'133.800.00) por concepto de capital adeudados correspondientes a cánones de arrendamiento, SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$622.180.00) por concepto de servicio de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A. dejado de pagar por las demandadas, DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$247.154.00) por concepto de servicio de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A. dejado de pagar por las demandadas y que corresponden al saldo de las refinanciaciones realizadas con ocasión a la pandemia del Covid19, Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida respecto del capital descrito en el literal a), a partir del cinco (5) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.073.00) por concepto de servicio de agua y alcantarillado suministrado por AQUALIA S.A.S. E.S.P. dejado de pagar por las demandas y que corresponde al consumo del 22 al 30 de septiembre de 2021, más facturas vencidas, más refinanciaciones realizadas con ocasión a la pandemia del Covid19, Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida respecto del capital descrito en el literal a), a partir del cinco (5) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'962.000.00) por concepto de clausula penal por incumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado el 05 de diciembre de 2020. Lo cual, según el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra las señoras MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO, ordenándoles pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: **a)** CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5'133.800.00) por concepto de capital adeudados correspondientes a cánones de arrendamiento. **b)** SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$622.180.00) por concepto de servicio de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A. dejado de pagar por las demandadas. **c)** DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$247.154.00) por concepto de servicio de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A. dejado de pagar por las demandadas y que corresponden al saldo de las refinanciaciones realizadas con ocasión a la pandemia del Covid19. **d)** Por



concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida respecto del capital descrito en el literal a), a partir del cinco (5) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. **e)** SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.073.00) por concepto de servicio de agua y alcantarillado suministrado por AQUALIA S.A.S. E.S.P. dejado de pagar por las demandas y que corresponde al consumo del 22 al 30 de septiembre de 2021, más facturas vencidas, más refinanciaciones realizadas con ocasión a la pandemia del Covid19. **f)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida respecto del capital descrito en el literal a), a partir del cinco (5) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. **g)** UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'962.000.00) por concepto de cláusula penal por incumplimiento de contrato de arrendamiento, como consta a pdf ("018AutoLibraMandamientoDePago ESMiCRad2022-00427-J3"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a las demandadas, 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, de igual manera se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas tuviese en las entidades bancarias indicadas en el escrito petitorio de la demanda.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Las ejecutadas se notificaron de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos, [alissoncaicedo51@gmail.com](mailto:alissoncaicedo51@gmail.com) y [maurahernandez588@gmail.com](mailto:maurahernandez588@gmail.com), en fecha 24 de octubre de 2022, como obra a pdf ("063ConstanciaCertificacionEnviamos - 064ConstanciaCertificacion Enviamos-2") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio



de la acción ejecutiva es El GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S, en calidad de arrendadora, en contra de las señoras MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO, en calidad de arrendataria, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 05 de diciembre de 2020 por los mismos sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 16-46, Conjunto Cerrado la Rayuela, Manzana F, Casa 13, del Municipio de Villa del Rosario, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 05 de diciembre de 2020, entre El GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S, como arrendadora, y las señoras MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO, en calidad de arrendatarias sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 16-46, Conjunto Cerrado la Rayuela, Manzana F, Casa 13, del Municipio de Villa del Rosario, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible contra las señoras MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.*

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.**

---

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*. (Se Resalta).

Dentro del **sub júde** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 05 de diciembre de 2020 entre El GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S., como arrendadora y las señoras MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO, como arrendatarias, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 4 No. 16-46, Conjunto Cerrado la Rayuela, Manzana F, Casa 13, del Municipio de Villa del Rosario. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio, quienes concertaron en la cláusula décimo sexta, *“EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO, en caso de incumplimiento, o cumplimiento tardío, de cualquiera de las obligaciones que por este contrato y la ley asume el ARRENDATARIO y, especialmente, en caso de mora en el pago de los cánones del arrendamiento, cuotas de administración, o cualquier otra erogación a su cargo, podrá el ARRENDADOR dar por terminado el contrato e iniciar las correspondientes acciones ejecutiva y de restitución del inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de intereses moratorios, clausula penal, gestiones de cobro, honorarios y/o de las indemnizaciones a que haya lugar”*. Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra las señoras MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO ordenándole pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: a) CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$5'133.800.00) por concepto de capital adeudados correspondientes a cánones de arrendamiento. b) SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$622.180.00) por concepto de servicio de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A. dejado de pagar por las demandadas. c) DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$247.154.00) por concepto de servicio de luz y aseo suministrado por CENS GRUPO E.P.M. S.A. dejado de pagar por las demandadas y que corresponden al saldo de las refinanciaciones realizadas con ocasión a la pandemia del Covid19. d) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida respecto del



capital descrito en el literal a), a partir del cinco (5) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. e) SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$69.073.00) por concepto de servicio de agua y alcantarillado suministrado por AQUALIA S.A.S. E.S.P. dejado de pagar por las demandas y que corresponde al consumo del 22 al 30 de septiembre de 2021, más facturas vencidas, más refinanciamientos realizadas con ocasión a la pandemia del Covid19. f) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida respecto del capital descrito en el literal a), a partir del cinco (5) de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. g) UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1'962.000.00) por concepto de clausula penal por incumplimiento de contrato de arrendamiento. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que las ejecutadas MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ y BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO, se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la Ley 2213 de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento a los correos electrónicos [alissoncaicedo51@gmail.com](mailto:alissoncaicedo51@gmail.com) y [maurahernandez588@gmail.com](mailto:maurahernandez588@gmail.com), realizado por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, a las ejecutadas, junto con las certificaciones donde consta que el día 24 de octubre de 2022, se realizaron las entregas efectivas de éstas, como obra a pdf ("063ConstanciaCertificacionEnviamos - 064ConstanciaCertificacion Enviamos-2") y pese a estar debidamente comunicadas, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismas o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hicieron indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 2213 de 2022, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que las demandadas se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*



*ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$402.000,00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([luzidaida78@hotmail.com](mailto:luzidaida78@hotmail.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Por último se tiene solicitud de la apoderada judicial de la parte actora fechada 21/04/2023<sup>5</sup> en la cual indica “ (...) solicito se ordene el embargo del salario y/o contratos, honorarios, comisiones y demás emolumentos en la proporción legal que devenga la demandada MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ, identificado con C.C. N° 1.127.065.428, como empleada y/o contratista de la Empresa INVERSIONES JLG S.A.S., N.I.T. N°901165803-4, correo electrónico: [jennybustosg@gmail.com](mailto:jennybustosg@gmail.com), dirección: Carrera 56ª N° 136-40 del Municipio de Bogotá D.C. Teléfono 3125628972. El oficio correspondiente debe ser enviado al señor pagador de esta entidad. (...)”. Petición a las que se accederá de conformidad con a lo contemplado en el numeral 9° del artículo 593 del CGP, y los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra las señoras **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ** identificada con **C.C.1.127.065.428** y **BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO** identificada con **CC. 1.092.347.692**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho judicial.

<sup>5</sup> Consecutivo “066CorreoSolicitudEmbargoSalario” al “067EscritoSolicitudEmbargoSalario” del expediente digital.



**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$402.000,00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** a las demandadas, las señoras **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ** identificada con **C.C.1.127.065.428** y **BLANCA CAROLINA CHAPARRO CAICEDO** identificada con **CC. 1.092.347.692**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **MAURA YERITZA HERNANDEZ SANCHEZ** identificada con **C.C.1.127.065.428**, como como empleada y/o contratista de la Empresa **INVERSIONES JLG S.A.S., N.I.T. N°901165803-4**, correo electrónico: [jennybustosg@gmail.com](mailto:jennybustosg@gmail.com), dirección: Carrera 56ª N° 136-40 del Municipio de Bogotá D.C. Teléfono 3125628972. Límitese la medida hasta por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16´000.000.00)**. Oficiése en tal sentido al **PAGADOR** de dicha entidad, haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P

**SEXTO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([luzidaida78@hotmail.com](mailto:luzidaida78@hotmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742cefc2dcecccb62d7153616bc6ad14c44c9ecef1a63ca1f2eb8edf7c6241**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS** identificada con **CC.1.100.959.001**, a través de apoderada judicial, presenta proceso **MONITORIO**, de radicado 548744089-003-2022-00430-00, contra la señora **DORYS OVALLES SALAZAR** identificada con **CC.32.447.718**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede, se advierte que, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, de este Despacho Judicial, requirió a la deudora, realizo advertencias, y en su numeral quinto, ordeno: "**NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de Junio de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días, para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado", orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a **REQUERIRLO**, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral quinto del auto de fecha 14 de marzo de 2023, de este Despacho Judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO MONITORIO  
RADICADO 548744089-003-2022-00430-00

A.I. No.1104

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b72622f5f6652a3217d5cf656a5e13f465c6dec37866338b518ae3a9f168439**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ALIX TERESA SANCHEZ ORTIZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, contra de la señora **CANDIDA ROSA CABALLERO DE CASTELLANOS**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 22 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, el extremo actor, allega memorial en el cual solicita suspender el proceso de la referencia, indicando lo siguiente "solicito suspensión del proceso con rad: 548744089-003-2022-00533-00 por el término de tres (6) meses, toda vez que se ha llegado a un acuerdo de pago con la parte demandada, de no dar cumplimiento dentro del término indicado se dará continuidad con la actividad procesal."

Verificado lo anterior, es necesario citar el artículo 161 del CGP.

**"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (**resaltado fuera del original**)

Se tiene entonces, que la petición presentada no cumple las condiciones atrás descritas, en primera medida por cuanto la solicitud de suspensión no se encuentra suscrita por ambas partes, y tampoco se allega dicho "acuerdo de pago", en tal sentido no se accederá a la solicitud presentada, y así se decidirá.

Seguidamente, revisado el plenario se observa que la parte demandante aun no ha realizado la notificación de la orden de pago al extremo demandado en debida forma, se procederá a requerir por última vez a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 25 de

<sup>1</sup> Consecutivo "036CorreoSolicitudSuspencionAcuerdoPago" del expediente digital



noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último, se requerirá a la parte actora y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre las resultas de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 31, que le fue notificada mediante oficio N° 394 el pasado 09 de marzo de 2023, a los correos institucionales del comisionado y con copia al correo personal del apoderado de la parte actora.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado judicial del extremo actor **ALIX TERESA SANCHEZ ORTIZ**, de acuerdo a lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora a través de su apoderada judicial y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre las resultas de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 33, que le fue notificada mediante oficio N° 1331 el pasado 20 de abril de 2022. Por secretaría **OFÍCIESE.**

**CUARTO: NOTIFICAR** este asunto a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00533-00

A.I. No. 1116

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d92b27adde6921fc97da252b65cff7ac071222ff8d0bc5a620848995c110d**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00680-00** instaurado en contra del señor **JEAN HARBIE MEDINA RESTREPO**, identificado con **C.C.1.090.386.391**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 08 de junio de 2023<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 29 de agosto de 2023<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

<sup>1</sup> Consecutivo "051MemorialLiquidacionCreditoSolicitudDespachoComisorio" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "061PublicacionLiquidacionCredito2022-00680-J3" del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a57f982199ebf9ead6dc8ed478aa69e57f5a1960ad69837dd0d3ce1eeb231d**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ARIS SKAFIDAS VARGAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 21 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte actora allega documento denominado, "**CONTRATO DE TRANSACCIÓN**", sería del caso que esta unidad judicial entrara a valorar dicho documento si no se observara inconsistencias en los numerales segundo en su literal i), y en el numeral séptimo, los cuales indican lo siguiente "**SEGUNDO. - TRANSACCIÓN. Las partes contratantes, acuerdan transar, así: i) El señor ARIS SKAFIDAS VARGAS identificado con C.C. No. 1.093.763.418, email: Skafidasconstructores@gmail.com en adelante se denominará como EL DEUDOR, en su calidad de propietario del bien inmueble denominado CASA 7 DE MANAZA A "A7", se comprometen a pagar irrevocablemente el monto adeudado por la mora en el pago de las cuotas de administración del CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H., NIT. 901429582-6 el cual hoy por hoy queda liquidado en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL MCTE (\$3'479.000=) a corte de 31 de SEPTIEMBRE de 2023, la cual se persigue por vía judicial dentro ce del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, bajo el 548744089-003-2023-00334-00 hemos convenido transar la obligación en el siguiente valor:", "(...) SEPTIMO. - Se solicita de manera conjunta la terminación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, bajo el 548744089-003- 2023-00334-00 (...)"**. (Negrilla y resaltado ajeno al texto original).

En virtud de lo anterior y dado que existen una incongruencia sobre el proceso objeto de transacción, se denegará la solicitud elevada dentro de esta causa

Ahora bien, se tiene solicitud del apoderado judicial de la parte actora fechada 24/08/2023<sup>2</sup> en el cual indica lo siguiente "se corrija el auto admisorio toda vez que contraria lo manifestado por la corte y el C.G.P. en el sentido que concede 30 días para notificar al extremo demandado so pena de desistimiento tácito. Lo cual no es procedente debido a que dentro del proceso ejecutivo se solicitaron medidas cautelares, (...)."

De lo anterior, y analizada dicha providencia que libró orden de pago fechada 13 de julio de 2023<sup>3</sup>, se observa que por error involuntario esta unidad judicial en su numeral séptimo realizó advertencia en el sentido de " se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.", cuando la realidad es

<sup>1</sup> Consecutivo "042CorreoAportaAcuerdoDeTransaccion" al "045Anexo2AportaAcuerdoDeTransaccion" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "034CorreoSolicitudCorreAutoAdmisorio" al "035EscritoSolicitudAutoAdmisorio" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "010AutoSubsanaYLibraMandamientoDePago2023-00334-00" del expediente digital.



que en su momento no debió dársele dicho aviso a la parte actora pues, se encontraban pendiente por materializar actuaciones procesales de comunicación de medidas cautelares decretadas en dicho proveído, por lo anterior se procederá a realizar aclaración de numeral séptimo del proveído fechado 13 de julio de 2023, manteniendo incólume lo demás, lo anterior conforme a lo estipulado en el Art. 285 del C.G.P. el cual cita;

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

Adicional a lo manifestado por la parte actora en su memorial solicita acceso al expediente digital<sup>4</sup>, por lo cual, y a fin de atender dicha solicitud se ordenará por la secretaria de este Despacho, dar el acceso solicitado, remitiendo para tal fin al correo electrónico del apoderado judicial del actor ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, advirtiendo que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Por ultimo se tiene que, al encontrarse comunicadas las medidas cautelares decretadas, y cumpliendo así la carga procesal por parte de este despacho, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la bancada compulsada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** solicitud de avalar acuerdo de transacción presentado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

**SEGUNDO: ACLARAR** numeral séptimo del auto que libró orden de pago fechado 13 de julio de 2023, el cual quedara así;

**“SÉPTIMO: NOTIFICAR** al demandado, señor ARIS SKAFIDAS VARGAS, en la forma

<sup>4</sup> Consecutivo "035EscritoSolicitudAutoAdmisorio I" del expediente digital



prevista en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.”

**TERCERO:** Mantener incólume lo demás proferido en el auto que libró mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2023.

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte actora a través del correo electrónico ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, realizando las advertencias de dicho acceso.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago, adjunto con el presente proveído de aclaración de numeral séptimo, al extremo demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediete-electronico/>.”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4120bea1d92246c269ab337361da68337927f2f1025870b470563af86a5459**

Documento generado en 29/09/2023 03:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**